



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. Nro. 11113/2026.-

“KRIL SAT ARGENTINA S.A. (TF 56759591-I) c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

///nos Aires, 25 de septiembre de 2026.- AFB

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del [pronunciamiento](#) del 14 de octubre de 2025 la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió -por mayoría- declarar liberadas las obligaciones tributarias discutidas en autos, por aplicación de los beneficios dispuestos en la ley 27.743 (cfr. pp. 121/128 del documento agregado en la causa).

Asimismo, distribuyó las costas por su orden.

Para así decidir, en primer término el Vocal preopinante reseñó algunos de los antecedentes que dieron lugar al decisorio bajo examen, dentro de los cuales destacó que la contribuyente había adherido al Régimen de Regularización de Activos previsto en el Título II de la ley 27.743 y solicitado el archivo de las actuaciones con fundamento en los beneficios liberatorios contemplados en el artículo 34 de dicha norma.

Luego, puso de resalto que el artículo 34 de la ley 27.743 prevé determinados beneficios liberatorios para los sujetos adheridos al régimen, haciendo particular énfasis en los incisos b) y c) de dicha norma, que resultaban aplicables al caso de autos, en tanto contemplan la liberación de acciones y obligaciones vinculadas con los bienes regularizados y del pago de los impuestos omitidos, incluyendo el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto a las Salidas No Documentadas y el Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, indicó que el artículo 21 del decreto reglamentario Nro. 608/2024 (modificado por el decreto Nro. 773/2024) prevé que: “*no se encuentran alcanzados por la liberación*” el gasto computado en el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto a las Salidas No Documentadas y el crédito fiscal del I.V.A. provenientes de facturas consideradas apócrifas.

Sobre esa base, el Dr. Pérez —a cuyo voto adhirió la vocal Dra. Guzmán, conformando la mayoría— sostuvo que correspondía “*dilucidar si resulta o no aplicable al caso la limitación reglamentaria*” incorporada por dicha disposición y, en consecuencia, si procedía la aplicación de las liberaciones allí previstas.

A tal fin, consideró que “el decreto reglamentario establece una exclusión del régimen no prevista en la ley”, y recordó el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes “Copparoni”, “Sigma” y “Sicopro”.

Sostuvo que la ley exime el impuesto omitido “sin distinguir” determinados supuestos y que “no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador”, quien pudo haber excluido expresamente tales situaciones y no lo hizo.

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#41124127#520006987#20260924105001853

Asimismo, destacó que en otros regímenes de exteriorización el legislador sí previó exclusiones expresas vinculadas con facturas apócrifas.

También señaló que, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de normas, ello no le impide analizar la cuestión y formular las objeciones constitucionales que considere pertinentes en el caso, remitiéndose a tal efecto al criterio sentado por esta Sala en autos: “Tagliaferro Susana Norma”, sentencia del 25/02/2022.

Con sustento en tales consideraciones, la mayoría concluyó que no resultaba aplicable la limitación establecida vía reglamentaria y que correspondía declarar liberadas las obligaciones tributarias discutidas en autos.

II.- Que, disconforme con lo resuelto, el 27 de noviembre de 2025 apeló la parte demandada, quien fundó su recurso el 17 de diciembre de 2025, el que fue contestado el 19 de febrero de 2026 por su contraria (cfr. pp. 132, 136/144 y 157/163 del [documento](#) agregado en la causa).

El Fisco se agravió de la sentencia del Tribunal Fiscal en cuanto declaró liberadas las obligaciones tributarias discutidas en autos, por aplicación de los beneficios de la ley 27.743, e impuso las costas por su orden.

Sostuvo que el Tribunal *a quo* consideró inaplicable la limitación prevista en el artículo 21 del decreto Nro. 608/2024 —modificado por el decreto Nro. 773/2024—, que establece que no se encuentran alcanzados por la liberación el gasto computado en el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto a las Salidas No Documentadas y el crédito fiscal de I.V.A. provenientes de facturas consideradas apócrifas por la A.F.I.P. Señaló que en autos no se encontraba controvertido que el ajuste fiscal se sustentó en la consideración de operaciones apócrifas.

Manifestó que dicha reglamentación fue dictada de conformidad con la ley 27.743 y en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional. En ese sentido, afirmó que la potestad reglamentaria habilita al Poder Ejecutivo a establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones no contempladas expresamente por el legislador, siempre que se ajusten al espíritu de la norma reglamentada o a la finalidad que ésta persigue.

Asimismo, citó el dictamen fiscal N° 2634/2025, en el que se sostuvo que el artículo 21 del decreto Nro. 608/2024, modificado por el decreto Nro. 773/2024, no incurrió en exceso reglamentario, pues se limitó a precisar los alcances de la ley y las condiciones bajo las cuales resultan operativos los beneficios allí previstos, excluyendo los créditos fiscales provenientes de facturas apócrifas. En dicho dictamen también se señaló que tal exclusión resulta consistente con las finalidades de la ley 27.743 y con las especiales características de las facturas emitidas sin apego a la realidad económica.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Por otro lado, el recurrente se agravió porque, aun cuando la mayoría no declaró expresamente la inconstitucionalidad del decreto reglamentario, sostuvo que éste excedía el texto legal, privándolo de los efectos jurídicos previstos en él.

Indicó que ello contraría el artículo 185 de la ley 11.683, que impide al Tribunal Fiscal pronunciarse respecto de la validez constitucional de leyes tributarias o sus reglamentaciones, salvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya declarado la inconstitucionalidad de la misma norma. Añadió que los precedentes citados por la mayoría aludían a regímenes “similares”, pero no a la normativa aquí debatida.

También sostuvo que, al privar de efectos a una norma vigente respecto de situaciones expresamente reguladas en ella, el fallo afectó el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, alegó que se vulneró lo previsto en el artículo 1° de la ley 11.683 al aplicarse analógicamente una norma para dejar sin efecto otra vigente.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas por su orden. Señaló que el artículo 20 de la RG 5528/2024 —modificada por la RG 5596/2024— establece, como requisito para la operatividad de los beneficios, el allanamiento y/o desistimiento con renuncia a la acción y al derecho, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Agregó que el apartamiento del principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 68 del C.P.C.C.N. no fue fundado por el Tribunal *a quo*.

III.- Que con fecha [13 de agosto de 2026](#), se expidió el Sr. Fiscal General, en los términos a los que cabe remitir por cuestiones de brevedad.

IV.- Que, efectuada la reseña que antecede, resulta oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

V.- Que, delimitada la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, corresponde recordar que la ley 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes instituyó, en su Título II, un “Régimen de Regularización de Activos”, de carácter voluntario, al que podían acogerse los sujetos comprendidos en las condiciones allí previstas.

En lo que aquí interesa, su artículo 34 estableció los beneficios correspondientes a quienes adhirieran al régimen, en la medida de los bienes declarados. En particular, el inciso b) dispuso la liberación de toda acción civil y por delitos tributarios, cambiarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que



tuvieran origen en los bienes, créditos y tenencias declarados, en las rentas que éstos hubieran generado y en los fondos utilizados para su adquisición.

A su vez, el inciso c) contempló la liberación del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes declarados, así como de sus respectivas obligaciones accesorias. Entre los gravámenes comprendidos, individualizó al impuesto a las ganancias y al impuesto a las salidas no documentadas (punto 1) y a los impuestos internos y al impuesto al valor agregado que pudieran recaer sobre las operaciones que hubieran originado los fondos con los cuales se adquirió el bien regularizado o sobre los fondos en efectivo regularizados (punto 2).

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto Nro. 608/2024.

Posteriormente, mediante el artículo 3° del decreto Nro. 773/2024, modificó su artículo 21 y estableció que se consideraban comprendidas dentro de las liberaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 34 de la ley las obligaciones que se encontraran en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, siempre que no se hallaran firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y se vincularan con los bienes, créditos y tenencias del contribuyente al 31 de diciembre de 2023 que fueran regularizados, en la medida de esos bienes, créditos y tenencias.

Sin embargo, en el último párrafo de aquel precepto se dispuso que no se encontraban alcanzados por esa liberación “el gasto computado en el impuesto a las ganancias, el impuesto a las salidas no documentadas y el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, provenientes de facturas consideradas apócrifas” por el organismo recaudador.

VI.- Que, sentado lo anterior, corresponde recordar que esta Sala ha tenido oportunidad de examinar el alcance de los beneficios establecidos en otros regímenes de exteriorización frente a obligaciones tributarias derivadas de operaciones respaldadas mediante facturas consideradas apócrifas.

En efecto, en la causa: “Copparoni S.A. c/D.G.I.”, esta Sala sostuvo que la ley 26.860 no efectuaba distinciones en función de los motivos que hubieran dado lugar a la falta de ingreso oportuno de los tributos alcanzados por el régimen y que, por ello, sus beneficios se extendían a las situaciones fácticas y jurídicas derivadas de la mecánica propia de cada gravamen, incluidos los créditos fiscales cuestionados.

Asimismo, destacó que correspondía exclusivamente al Congreso de la Nación determinar el contenido y alcance de la amnistía fiscal y de las liberaciones que aquel régimen especial importaba (cfr. esta Sala, Causa Nro. 55.700/2016, “Copparoni S.A. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, [sentencia](#) del 16/02/2017).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el [2 de julio de 2020](#). Para así decidir, el Máximo Tribunal compartió los fundamentos del [dictamen](#) de la Procuradora Fiscal, quien había señalado que la ley 26.860 eximía del Impuesto al Valor Agregado omitido sin distinguir según tuviera origen en débitos o créditos fiscales inexactos y que el legislador, pudiendo excluir de la liberación al crédito fiscal proveniente de facturas consideradas apócrifas —como lo había hecho en otros regímenes—, no lo había dispuesto. Destacó, asimismo, que dentro de aquella misma ley sí se habían previsto expresamente otros supuestos excluidos de la regularización.

La misma pauta interpretativa fue aplicada por la Sala IV respecto del régimen instituido por la ley 26.476 en la causa: “Sigma S.A.”. Allí se consideró que la liberación del Impuesto al Valor Agregado prevista por aquella ley no distinguía según que la obligación tuviera origen en débitos o en créditos fiscales impugnados por la utilización de facturas apócrifas (cfr. Sala IV, Causa Nro. 2505/2018, “Sigma S.A. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, [sentencia](#) del 11/06/2019).

El Máximo Tribunal confirmó el pronunciamiento mediante sentencia del [28 de octubre de 2021](#), con remisión a los fundamentos del [dictamen](#) de la Procuración General. Allí, la Procuradora Fiscal remitió sustancialmente al criterio desarrollado en “Copparoni” y señaló nuevamente que, de haber pretendido excluir de la liberación aquellos créditos fiscales, el legislador pudo haberlo previsto expresamente.

Finalmente, esta Sala reiteró aquel criterio en “Sicopro S.R.L.”, en el que consideró que los beneficios de la ley 26.860 comprendían tanto el Impuesto al Valor Agregado como el Impuesto a las Ganancias (Salidas no Documentadas) y que la limitación pretendida por el organismo recaudador no encontraba sustento en el régimen legal examinado (cfr. esta Sala, Causa Nro. 12.739/2019, “Sicopro S.R.L. c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, [sentencia](#) del [21/05/2019](#)).

También en ese caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación [confirmó](#) la sentencia de esta Sala, con remisión a los fundamentos del [dictamen](#) de la Procuradora Fiscal. En particular, allí se destacó que la ley eximía del pago del Impuesto a las Ganancias omitido sin distinguir si éste provenía de salidas no documentadas o de otro concepto y que, si el legislador hubiera querido excluir aquel supuesto, pudo haberlo establecido expresamente.

VI.- Que, a la luz de la doctrina que emana de la jurisprudencia citada, cabe concluir que, a los fines de determinar el alcance de los beneficios previstos en esta clase de regímenes, corresponde atender primordialmente a los términos empleados por el legislador, sin que resulte admisible incorporar exclusiones respecto de determinados conceptos tributarios cuando éstas no surgen del texto



legal, máxime cuando se advierte que, al regular regímenes de esa naturaleza, el propio legislador ha previsto expresamente las limitaciones que estimó pertinentes.

En el caso, el artículo 34 de la ley 27.743 contempló expresamente la liberación del pago del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a las Salidas No Documentadas y del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y con el alcance allí establecidos, sin introducir una distinción fundada en que las obligaciones respectivas tuvieran origen en operaciones respaldadas mediante facturas consideradas apócrifas.

Tal exclusión fue incorporada posteriormente por el cuarto párrafo del artículo 21 del decreto Nro. 608/2024, según la modificación introducida por el decreto Nro. 773/2024.

Ciertamente, la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 99, inciso 2°, de la Constitución Nacional autoriza al Poder Ejecutivo a establecer las condiciones y precisiones necesarias para la ejecución de las leyes. Incluso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido que la reglamentación establezca condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones no contempladas expresamente por el legislador, siempre que se ajusten al espíritu de la norma reglamentada y sirvan razonablemente a la finalidad que ésta persigue.

En efecto, esa facultad no es irrestricta, pues la reglamentación debe ajustarse al espíritu y a la finalidad de la ley sin alterar el alcance de lo dispuesto por el legislador; extremo que debe ser especialmente ponderado cuando, como en el caso, la norma reglamentada establece un régimen de beneficios.

El último párrafo del artículo 21 del decreto Nro. 608/2024 no se limita a determinar las condiciones o modalidades necesarias para acceder a los beneficios previstos por la ley, sino que sustrae de la liberación determinados conceptos tributarios expresamente contemplados en el artículo 34 en razón de una circunstancia —su procedencia de facturas consideradas apócrifas— que el legislador no estableció como causal de exclusión.

Y sobre el punto cuadra recordar que en un reciente pronunciamiento, la Corte Suprema recordó que habilitar la creación por vía interpretativa de requisitos no previstos en la legislación, resulta jurídicamente inaceptable y reiteró que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, quien podría haber establecido la limitación aquí analizada y, sin embargo, no lo hizo (arg. Fallos: 348:101

VIII.- Que, por otra parte, corresponde formular una precisión acerca del agravio del Fisco Nacional relativo a la limitación impuesta al Tribunal Fiscal de la Nación por el artículo 185 de la ley 11.683.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Sobre el punto, cabe recordar que esta última disposición establece que la sentencia del Tribunal Fiscal no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, salvo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya declarado su inconstitucionalidad, supuesto en el cual podrá seguirse la interpretación efectuada por el Máximo Tribunal.

El límite jurisdiccional precedentemente descripto recepta el criterio del Alto Tribunal en cuanto a que, cualesquiera fueran las facultades que corresponde al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. En particular, sostuvo que ello era así habida cuenta de que “[s]emejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo y admitir, en consecuencia, la posibilidad de que el poder pueda residir y concentrarse en una sola sede [...]” (cfr. C.S.J.N., *in re*, “Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/Provincia de Salta s/contencioso administrativo”, *Fallos*: 269:243).

Asimismo, debe destacarse que la circunstancia de que el Tribunal Fiscal no pueda, como regla general, declarar la inconstitucionalidad de las normas no impide que pueda analizar la cuestión y formular las objeciones constitucionales que considere pertinentes en cada caso (cfr. Bertazza, Humberto J., *Ley 11.683 de procedimiento tributario comentada*, ed. La Ley, Buenos Aires, -1.a ed.-, 2019, pág 919).

Sentado ello, si bien el razonamiento seguido por el Tribunal Fiscal condujo, en definitiva, a prescindir de la aplicación de la disposición reglamentaria por considerar que introducía una exclusión no prevista en la ley 27.743, lo cierto es que no formuló una declaración de inconstitucionalidad de aquella norma, sino que examinó su alcance y concluyó que la limitación allí establecida no resultaba aplicable al caso.

A su vez, sometida la controversia a conocimiento de esta Sala, aquella cuestión se encuentra comprendida en los términos en que ha quedado planteada la cuestión ante esta instancia.

Por lo demás, cabe señalar que la propia contribuyente, al contestar los agravios del Fisco Nacional, cuestionó expresamente la validez constitucional del cuarto párrafo del artículo 21 del decreto Nro. 608/2024 —incorporado por el decreto Nro. 773/2024—, por considerar que introducía una exclusión sustancial no prevista en la ley 27.743.

IX.- Que, sentado ello, y a la luz de las consideraciones desarrolladas con anterioridad, se advierte que la limitación establecida en el artículo 21 del decreto reglamentario Nro. 608/2024 excluye liberaciones de impuestos comprendidas en



el artículo 34 de la ley 27.743 y, por lo tanto, impide el ejercicio del derecho que el ordenamiento legal confiere al contribuyente que pretende adherir al régimen previsto en el Título II de aquel cuerpo legal.

En tales condiciones, cabe concluir que el artículo 21 del decreto reglamentario Nro. 608/2024 —según la modificación introducida por el decreto Nro. 773/2024— incorpora una exclusión ajena a la letra de la ley 27.743, lo cual configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional reconoce al Poder Ejecutivo Nacional.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto consideró inaplicable, en el caso, la limitación introducida por el artículo 21 (último párrafo) del decreto reglamentario Nro. 608/2024 (cfr., en sentido concordante, Sala III, Expte. N° 13601/2026 “Harwicz, C. M. - TF 79215402-I c/ DGI s/ Rec. Dir. Org. Ext”, sentencia del 8/9/2026; Sala IV, en la causa: “Panza, Luis Alberto (TF 13260107-I) c/D.G.I.”, causa N° 18.184/2024, sentencia del [14/04/2026](#)).

X.- Que, en cuanto a las costas, si bien el artículo 20 de la R.G. A.F.I.P. Nro. 5528/2024 establece que, respecto de las obligaciones comprendidas en los beneficios previstos en los incisos b) y c) del artículo 34 de la ley 27.743 que se encuentren en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse o desistir de las acciones y recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos, las particulares circunstancias verificadas en autos impiden trasladar sin más dicha previsión al supuesto aquí examinado.

En efecto, la controversia no quedó agotada con la adhesión de la actora al régimen, sino que subsistió precisamente respecto de la procedencia de los efectos liberatorios invocados, cuestión que fue resistida por el organismo fiscal con fundamento en la exclusión prevista en el artículo 21 del decreto Nro. 608/2024, según la modificación introducida por el decreto Nro. 773/2024, y que determinó la necesidad de un pronunciamiento jurisdiccional acerca del alcance del beneficio.

En conclusión, las consideraciones precedentemente descriptas y las particularidades de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal ameritan - respecto de la cuestión incidental vinculada a la liberación de las obligaciones tributarias- la imposición de las costas en el orden causado, lo que lleva a confirmar lo decidido al respecto en la instancia de grado (cfr. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por idénticas razones, las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado (artículo 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** rechazar el recurso del Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

apelado y 2º) distribuir las costas de esta Alzada en el orden causado, en atención a lo señalado en el considerando precedente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

